



4642

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/186/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Ingeniera **Delia Beatriz Rendón Perla**, en su carácter de **Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas 3786-3989), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 3998-4490); haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 4499-4501), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán

ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Ingeniera **Delia Beatriz Rendón Perla**, Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha trece de septiembre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 09) y toma de protesta de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 13 del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado se acredita de la siguiente manera: [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 11). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época

en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

ORIA GENERAL:

Sustancia: - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **sabidraes** **Orta**

Ingeniera **Delia Beatriz Rendón Perla**, en su carácter de Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha trece de septiembre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada con las constancias exhibidas a foja 11.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 13 del Reglamento Interior de Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Delia Beatriz Rendón Perla**, al momento de presentar la formal denuncia ante la hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE LA CONFEDERACIÓN DE JEFES DE LOS PODERES EJECUTIVOS
Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y SITUACIONES

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-08 y 09-3785 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve (fojas 4632-4633); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 4499-4501), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 4632-4633).-----

ORIA GENERAL

Sustancia:
sabilid
onia:

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en su respectiva audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, derivan de la revisión a la cuenta de la hacienda pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 en auditoría efectuada por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, a la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente a los recursos del Fondo

de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), de la cual se desprendió la Observación número 11, mismo que, en lo que interesa se transcribe a continuación:-----

--- "...Como resultado del análisis realizado a diversas partidas del gasto, determinamos que el Sujeto Fiscalizado efectuó incorrectamente gasto con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$41,485,780, por servicios que datan de los ejercicios 2013 y 2014, los cuales se encuentran amparados con comprobantes del ejercicio 2015, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo a los citados ejercicios 2013 y 2014..."-----

- - - Que una vez determinada la Observación número 11 anteriormente transcrita, se procedió a la búsqueda de documentación de la cual se advirtiera el registro y afectación al presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública correspondiente a los años 2013 y 2014 para cubrir el importe que por concepto de servicios adeudaba a los proveedores que se relacionaban con dichas órdenes de pago. Que, al no contar con las constancias en mención, así como aquellas que llevaran a comprobar el pago efectivo de las facturas emitidas por cada proveedor de los señalados en el cuadro descriptivo de la observación de mérito, se solicitó dicha información a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, quien mediante su titular el Licenciado José Luis Mundo Ruiz, remitió las documentales consistentes en copia certificada de las órdenes de pago y soporte documental correspondientes, que fueron tramitadas ante la Tesorería del Estado, aclarando que las órdenes de pago número 5100002645 (\$871,667.00), 1900027181 (\$97,162.00) y 1900027375 (\$300,695.00), no se encontraron bajo resguardo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental a su cargo, siendo el importe total de las constancias consistente copia certificada de las órdenes de pago y soporte documental correspondiente que se relacionan con el pago de la cantidad de \$40,216,256.00 (Cuarenta millones doscientos dieciséis mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).-----

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por, presuntamente haber omitido realizar el registro y afectación al presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública correspondiente a los años 2013 y 2014, para cubrir el importe que por concepto de servicios adeudaba a los diversos proveedores señalados dentro de la observación de mérito; además, autorizó con su firma las órdenes de pago relacionadas con las facturas expedidas por los proveedores durante el ejercicio fiscal 2015 y con cargo al presupuesto de egresos de ese mismo año a razón de los citados adeudos sin contar con la suficiencia presupuestal y la autorización de la autoridad hacendaria para tales efectos; asimismo, omitió garantizar una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros en atención a los objetivos estratégicos del Secretario Ejecutivo. Incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad:-----

Manual de Organización de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Numeral 1 Apartado VII.- Garantizar una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros, en atención a los objetivos estratégicos del Secretario Ejecutivo, proporcionando en forma sistemática,

oportuna y eficiente los mismos a cada una de las unidades administrativas que la integran, a fin de que realicen sus funciones con la mayor eficiencia posible;

Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Artículo 13.- La Dirección General de Administración, Evaluación y Control, estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:... **VI.-** Programar, controlar, evaluar e informar de la adecuada aplicación del presupuesto de egresos asignado al Secretario Ejecutivo, atendiendo las políticas y lineamientos que al efecto se establezcan;... **X.-** Controlar y registrar los pedidos de materiales y suministros, los pagos y servicios generales y de los equipos que adquiera el Órgano, en base a la disposición presupuestal y con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal vigente;

Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 20.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, solo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al presupuesto del año siguiente;...

Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 50.- Las operaciones presupuestales que debidamente comprometidas no hubieren sido pagadas al 31 de diciembre de cada ejercicio presupuestal, constituirán adeudos de dichos ejercicios e integrarán el pasivo presupuestal de las dependencias y entidades. Dichos pasivos en los términos del artículo 20 de la Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto del año en el cual se hayan efectivamente devengados, siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

DRÍA GENERAL
ustar
abilida
antia

Artículo 51.- Las dependencias, en el ámbito de la administración pública estatal, informarán a la Tesorería, antes del 31 de Diciembre de cada año, para efectos de que se realicen los registros que procedan, el monto, características y origen de su pasivo presupuestal al fin del ejercicio que corresponda. Dicha información deberá especificar la clave presupuestal, el número de compromiso, el beneficiario y el importe relativo. Igualmente, antes del 15 de enero de cada año, las dependencias deberán presentar un informe a la Secretaría, en el formato que esta dependencia autorice, en donde se especifique el monto, características y origen de su pasivo presupuestal.

Artículo 52.- Las dependencias deberán acompañar al informe señalado en el segundo párrafo del Artículo que antecede, la documentación comprobatoria que originó el registro del compromiso presupuestal correspondiente, la cual deberá portar al frente la leyenda pasivo presupuestal.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;

- - - Por otro lado, se tiene que el encausado de mérito, a través de su apoderado legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 4511-4567):-

--- "...pues dentro del caso concreto la responsabilidad respecto de llevar a cabo el registro, control y aplicación de los recursos de que se trata recaía en las unidades administrativas a las que les fueron autorizados esos recursos FASP, esto es Dirección General de Sistema Estatal Penitenciario y Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública, así como también la responsabilidad en cuanto al manejo de los mismos recaía en la Dirección General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) como responsable del destino, seguimiento y aplicación de los recursos... ya que en el caso concreto el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA), fue el área solicitante y por lo tanto lugar de aplicación directa de los recursos, la cual debe de encargarse de resguardar la evidencia correspondiente; así mismo la diversa Dirección General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), la cual está obligada a dar seguimiento a los recursos federales FASP, para corroborar que el destino y aplicación de los recursos sea el correcto... debido a que como puede apreciarse del propio expediente claro está que quienes se involucran son áreas ajenas a la Dirección General de Administración de la cual mi apoderado era el titular, pudiéndose advertir de autos que las solicitudes de compras, órdenes de pago y recepción o entradas de mercancía las lleva a cabo personal de la Dirección General de Sistema Estatal Penitenciario y Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública..."

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acreditada una presunta responsabilidad administrativa en contra del hoy encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: -----

--- Como se asentó anteriormente, se denunció al encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, por, presuntamente haber omitido realizar el registro y afectación al presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública correspondiente a los años 2013 y 2014, para cubrir el importe que por concepto de servicios que adeudaba a los diversos proveedores señalados dentro de la observación de mérito; además, autorizó con su firma las órdenes de pago relacionadas con las facturas expedidas por los proveedores durante el ejercicio fiscal 2015 y con cargo al presupuesto de egresos de ese mismo año a razón de los citados adeudos sin contar con la suficiencia presupuestal y la autorización de la autoridad hacendaria para tales efectos; asimismo, omitió garantizar una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros en atención a los objetivos estratégicos del Secretario Ejecutivo. Lo anterior derivado de la observación número 11 anteriormente transcrita.-----

--- No obstante lo anteriormente asentado, se tiene que tal y como lo manifiesta el encausado, los servicios prestados por las diversas empresa mencionadas dentro del escrito de denuncia, durante los ejercicios fiscales 2013 y 2014, fueron solicitados por diversas unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, tal y como se puede advertir de las órdenes de pago que se acumulan dentro del sumario en cuestión, siendo las unidades administrativas a las que nos referimos la Coordinación General del Sistema Estatal Penitenciario, la Dirección General de la Policía Estatal de

Seguridad Pública y el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, y si bien es cierto, el hoy encausado en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, fue el servidor público que autorizó las órdenes de pago que nos interesan, también lo es que dicha cuestión es insuficiente para suponer que el mismo fuera el responsable de registrar y realizar la afectación presupuestal respecto a los pagos autorizados a los proveedores por servicios prestados durante los ejercicios fiscales 2013 y 2014, toda vez que la autorización de las órdenes de pago respectivas obedeció a las solicitudes efectuadas de parte de las Unidades Administrativas anteriormente señaladas, esto durante el ejercicio fiscal 2015, por lo que se estima que el registro y afectación que alega la autoridad denunciante que se omitió realizar, lo debieron efectuar en su momento las unidades administrativas que solicitaron la aprobación del gasto, pues eran las primeras encargadas de manejar los recursos de sus respectivas direcciones, y, por ende, estar en posibilidad de realizar los movimientos financieros respectivos.-----

--- Lo anterior encuentra sustento con lo manifestado por el Licenciado Hugo Urbina Báez, en su carácter de Director General Jurídico Encargado de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, mediante su oficio número SSP-CGJ/0648/05/2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve (fojas 4635-4637), por medio del cual remite respuesta al informe de autoridad solicitado por esta instructora, y ofrecido por el encausado de mérito, en relación a los

siguientes puntos:-----

- a) Si durante el año dos mil quince, existió y operó dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la unidad administrativa denominada Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.-----
- b) Si durante el año dos mil quince, existió y operó dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la unidad administrativa denominada Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública.-----
- c) Si de acuerdo al Manual de Organización de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, vigente en el año dos mil quince, este contaba con una unidad administrativa denominada Dirección General Administrativa.-----
- d) Si de acuerdo al Manual de Organización de la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, vigente en el año dos mil quince, este contaba con una unidad administrativa denominada Dirección General Administrativa.-----
- e) Si durante el año dos mil quince, existió y operó dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la unidad administrativa denominada Dirección General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).-----

--- Puntos del informe a los cuales dio respuesta de la manera siguiente:-----

- a) "Respuesta: Sí, se contaba con una unidad administrativa denominada Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario".-----
- b) "Respuesta: Sí, se contaba con una unidad administrativa denominada Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública".-----
- c) "Respuesta: De acuerdo al Manual de Organización de la Dirección General del Sistema Estatal

COPIA GENERAL
Sustan
sabid
noria

Penitenciario 2007, vigente en el 2015, sí, se contaba con el área denominada Dirección General de Administración".-----

--- d) "Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública 200, vigente aún en el 2015, si se contemplaba el área denominada Dirección General de Administración".-----

--- e) "Respuesta: Sí, presupuestalmente se contaba con ella".-----

--- Asimismo, se debe de tomar en cuenta lo establecido dentro de las fracciones I, IV y VIII del Artículo 8 del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el cual establece textualmente lo siguiente:-----

--- **Artículo 8.-** Al frente de cada una de las Direcciones Generales y de la Unidad de Enlace con el Fideicomiso para el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora. (FOSEG), habrá un Director General; y de la Coordinación General, un Coordinador General; quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de las unidades administrativas bajo su cargo, se auxiliarán, según sea el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio le requieran y figuren en el presupuesto, y tendrán las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, ejecutar, controlar y evaluar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la unidad administrativa bajo su responsabilidad, de acuerdo a los lineamientos que fije el Secretario Ejecutivo;... IV.- Establecer los mecanismos de coordinación, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa en la unidad administrativa a su cargo, de acuerdo con las disposiciones que emita el secretario Ejecutivo;... VIII.- Determinar, conforme a sus necesidades, los requerimientos de bienes muebles y servicios que sean indispensables para el desempeño de las funciones de la unidad administrativa a su cargo, y remitirlo al superior jerárquico para su autorización;..."-----

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y PRESUPUESTAL
Y SITUACIÓN

--- De la normatividad anteriormente señalada, se tiene que los responsables de registrar la afectación de los pagos correspondientes a sus unidades administrativas, debían de ser estas mismas, debido a que fueron ellas quienes solicitaron los pagos por diversos servicios que fueron prestados durante los ejercicios fiscales 2013 y 2014, siendo éstas las beneficiarias de los mismos; por lo cual, se considera que dichas Unidades Administrativas debieron de ser las responsables de solicitar en los ejercicios fiscales correspondientes los pagos a los proveedores de los servicios. Sin embargo, se tiene que no fue sino hasta el ejercicio fiscal 2015 que dichas unidades administrativas solicitaron el pago de servicios que les fueron prestados durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, tal y como se puede advertir de las órdenes de pago exhibidas por parte de la autoridad denunciante, las cuales, todas y cada una de ellos, datan del año dos mil quince. Por lo anterior se considera que si bien el hoy encausado fue el encargado de autorizar con su firma dichas órdenes de pago, también lo es que, en última instancia, quien debía de cerciorarse que los pagos respectivos fueran registrados y realizados durante los ejercicios fiscales que les correspondía, siendo en este caso los ejercicios fiscales 2013 y 2014, debían de ser las unidades administrativas beneficiarias de los servicios otorgados es decir la Coordinación

General del Sistema Estatal Penitenciario, la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, toda vez que de la normatividad citada por la denunciante, no se advierte que haya sido obligación del encausado en el ejercicio de su función, realizarlo. No obstante, tal y como se advierte de las propias órdenes de pago, estos fueron solicitados durante el ejercicio fiscal 2015, cuando se debió de solicitar el trámite para su pago dentro del ejercicio presupuestal en el cual los servicios fueron solicitados y otorgados.-----

- - - Por último, es importante señalar que si bien la autoridad denunciante estableció que las irregularidades señaladas dentro de su escrito inicial derivaron de la revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio fiscal 2015, llevada a cabo por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, particularmente en relación a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), también es cierto que no obra dentro del presente sumario evidencia documental que acredite la existencia de la revisión señalada así como del resultado encontrado, tal como oficio de notificación de auditoría, acta de inicio, acta de cierre, observaciones encontradas, etcétera. Lo anterior, deja imposibilitada a esta instructora para determinar si las irregularidades aducidas por la autoridad denunciante efectivamente existieron y se desprendieron de las documentales anexadas al expediente consistentes en ordenes de pago a diversos proveedores por servicios prestados durante los ejercicios fiscales 2013 y 2014, con recursos del ejercicio fiscal 2015. Con base en lo anterior, se considera que no se encuentra debidamente acreditada la irregularidad que establece la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, y, por tal motivo se concluye que no es procedente imponer al hoy encausado una sanción administrativa por hechos de los cuales no se acredita fehacientemente su existencia.-----

RIA GEN
ustancia
adjudic
onal

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales al hoy encausado, se le pueda considerar acreedor a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad

sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y ADMINISTRACIÓN

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente al hoy encausado [REDACTED] al no quedar acreditadas las conductas que le son imputadas, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo, confrontándolos con la defensa, no acreditan que el encausado violentó el contenido del Numeral 1 Aparto VII del Manual de Organización de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control; artículos 13 fracciones VI y X del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora; 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; así como tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta

Coordinación Ejecutiva reitera que del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al mismo; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:-----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en su domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/186/17**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúan como tales. -----

SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE SONORA

- DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.

LIC. JESUS ARMANDO MEJIA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 02 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**